PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00004-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0139/2024

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000043

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **C.** [redacted] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante orden de inspección número VS-00004-2023 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección al **C.** [redacted], en su carácter de poseedor de ejemplares de vida [redacted] Aguascalientes, teniendo como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 42, 43, 50, 51, 52, 82, 83, 86 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, en fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés,** se levantó el acta de inspección número **VS-00004-2023**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Asimismo se ordenó el **aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de vida silvestre:**

Ejemplares de vida silvestre y rebanadas	*Cantidad*	*Nombre común*	*Nombre científico*	*Rasgos distintivos o Medio de Identificación*	*Categoría de Riesgo NOM-059-Semarnat-*	*Estado Físico y Estado de salud*	*Tipo de Sello o Marca que se coloca para su*	*Medidas de conservación y preservación*

Monto de multa: $00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

				(marca)	*2010*		*identificación*	
Cactáceas seccionadas y rebanadas	*Setecientos Kilogramos (700 kg)*	*Ferocactus*	*(Ferocactus sp.)*	*Biznagas globosas sin espinas y sin sistema radicular.* *Seccionadas y rebanadas en partes de distintos tamaños, ejemplares totalmente incompletos.*	*No aplica*	*Ejemplares totalmente incompletos sin espinas, seccionados y rebanados en partes de distintos tamaños.*	*Etiqueta volante*	*Mantener bajo techo con temperatura controlada en resguardo*

TERCERO. Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día diez al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 11 y 12 de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0146/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,** se instauró procedimiento administrativo al **C.** [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **VS-00004-2023,** mismo que fue notificado de manera personal en fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés,** otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que corrió del día **quince de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés.**

QUINTO.- Que mediante escrito ingresado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento administrativo el **C.** [redacted] a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A este escrito recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.3/0356/2023**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se le tuvo compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0146/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,** haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEXTO. Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.3/0117/2024,** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, notificado el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución al tenor de los siguientes considerandos:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 51, 122, fracción X, 123 fracciones II y VII 124 y 127, fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII,

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra del **C.** [redacted] por los hechos y omisiones consistentes en:

IRREGULARIDAD:

1.- Contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuentan con sistema de marcaje, situación que quedó asentada a fojas con números 3, 4 y 5 del acta de inspección número VS-00004-2023, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, misma que se especifica a continuación:

"(…)

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar en recorrido de observación por la batea del vehículo oficial de esta Procuraduría Federal de Protección al Am sido sorprendido al C. [redacted] *transportando dichos productos a bordo del vehículo tipo* [redacted] *del Estado de* [redacted]*, por lo que el C.* [redacted] *accede voluntariamente a realizar dicho recorrido de observación de las biznagas aprovechadas, procediendo así a verificar lo que se pide en cada uno de los citados numerales del referido objeto como a continuación se describe:*

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1. *Describir los ejemplares de vida silvestre consistentes en Biznagas, así como realizar la identificación, cuantificación de las mismas y en su caso señalar si cuentan con algún estatus de protección de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010.*

Al respecto durante el recorrido realizado se observa que estas biznagas ya se encuentran seccionadas y rebanadas con apoyo de herramientas manuales de filo aunque por la condición física en que se encuentran por estar ya rebanadas, sin espinas y sin sistema radicular, sus partes anatómicas no se encuentran completas por lo que su identificación taxonómica por el momento no es posible realizarse a nivel específico, de tal manera que al momento solo es posible realizar la identificación de la especie a nivel de género por lo que al momento tampoco es posible precisar si cuenta con algún estatus de protección de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que respecta a dichos ejemplares de biznaga se obtiene la siguiente información:

Ejemplares de vida silvestre y rebanadas	*Cantidad*	*Nombre común*	*Nombre científico*	*Rasgos distintivos o Medio de Identificación (marca)*	*Categoría de Riesgo NOM-059-Semarnat-2010*	*Estado Físico y Estado de salud*	*Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación*	*Medidas de conservación y preservación*
Cactáceas seccionadas y rebanadas	*Setecientos Kilogramos (700 kg)*	*Ferocactus*	*(Ferocactus sp.)*	*Biznagas globosas sin espinas y sin sistema radicular.* *Seccionadas y rebanadas en partes de distintos tamaños, ejemplares totalmente incompletos.*	*No aplica*	*Ejemplares totalmente incompletos sin espinas, seccionados y rebanados en partes de distintos tamaños.*	*Etiqueta volante*	*Mantener bajo techo con temperatura controlada en resguardo*

Cabe aclarar que el peso del producto de vida silvestre de biznagas seccionadas y partidas fue realizado con apoyo de báscula vehicular dando así un peso aproximado de 700 kilogramos.

2. *Verificar el estado físico de los ejemplares de vida silvestre debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo.*

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al respecto todas estas biznagas ya se encuentran seccionadas y rebanadas con apoyo de herramientas manuales se filo, en distintas partes. Todas estas biznagas se encuentran incompletas, sin espinas y sin sistema radicular dado que comúnmente se aprovechan como alimento regional.

3. *Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistente en Biznagas, mismas que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:*

g) Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
h) Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento;
i) Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
j) Tasa de aprovechamiento autorizada;
k) Nombre del titular del aprovechamiento;
l) Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Al respecto el visitado por el momento no exhibe ninguna documentación para acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares de vida silvestre consistentes en biznagas incompletas y seccionadas en partes de distintos tamaños.

4. *Verificar el sistema de marcaje de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhiba para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*

Al respecto durante el recorrido por el apilamiento de biznagas incompletas y partes de las mismas, que se encuentran en la batea del vehículo oficial se observa que ninguna de las biznagas y sus partes No presenta colocado ningún sistema de marcaje visible.

Por lo anteriormente descrito y dado que al momento el visitado No exhibe ninguna documentación para acreditar la legal procedencia de las biznagas de vida silvestre y sus partes y que ninguno de estos productos presenta sistema de marcaje visible, a continuación se procede a levantar Acta de Depósito Administrativo para dichos productos de vida silvestre,

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000046

haciendo del conocimiento del depositario administrativo que no podrá disponer de ninguna forma de dichos especímenes de vida silvestre…" (sic)

INFRACCIÓN:

La prevista en el artículo 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0146/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,** se otorgó al **C.** [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **VS-00004-2023,** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés,** por lo que dicho plazo corrió del día **quince de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de marzo, así como los días 01, 02, 06, 07, 08 y 09 de abril de dos mil veintitrés,** de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las**

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés,** el **C.** [redacted] presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a través del cual comparece en respuesta al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0146/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés,** por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

Por lo que en dicho ocurso la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En principio, como quedó circunstanciado en el acta de inspección número VS-00004-2023, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, el **C.** [redacted] tenía en posesión:

- Aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños.

Lo anterior, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, hechos u omisiones por los que fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0146/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se le otorgó a la **C.** [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000047

En relación con la irregularidad antes precisada, y toda vez que ni al momento de la visita de inspección número VS-00004-2023, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, ni en el período probatorio, fueron exhibidas constancias que acrediten la legal procedencia, ni documentación que avale alguna autorización para su aprovechamiento por parte de la **C.** [redacted] siendo que el cumplimiento de dicho requisito es necesario y resulta ineludible para la autoridad exigirlo, de conformidad con la legislación en la materia, según lo establecido en los artículos, 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento, los cuales contraviene al no haber exhibido dicha documentación.

En mérito de lo anterior, se determina que el **C.** [redacted] no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se encontraron en el sitio que se inspeccionó, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0146/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que la **C.** [redacted] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*[1]"

Ahora bien, tenemos que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un escrito suscrito por la **C.** [redacted] por su propio derecho, en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

> *"Me quedé sin trabajo tenía que pagar la preparatoria de mis hijos, la secundaria de mi hija, un excompañero me dijo que el sabía donde compraban las biznagas y yo sabía donde había la verdad desconocía que era prohibido y que era delito, tampoco sabía que requería algún permiso pero quedo a sus órdenes para reparar el daño que ocasione." (Sic).*

[1] Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta por el **C.** [redacted], son tomadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del procedimiento administrativo que nos ocupa, en el sentido de que manifiesta que un excompañero le dijo que sabía dónde compraban las biznagas y que él sabía dónde habían, y que desconocía que era prohibido y que tampoco sabía que requería algún permiso.

Asimismo, es de precisar a el **C.** [redacted] que el desconocimiento de la Ley no le exime de su complimiento, por lo cual es de destacar el hecho de que el inspeccionado indica que no cuenta con ninguna documental de la cual se desprenda la legal procedencia de dicho ejemplar, ni tampoco cuenta con el sistema de marcaje correspondiente al mismo, lo cual deriva en el hecho de que contraviene lo previsto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley, los cuales establecen lo siguiente:

De la Ley General de Vida Silvestre:

> *"**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*
>
> *En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*
>
> *De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia."*

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

> *"**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. *La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.*

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión."

En estos artículos se establecen los requisitos que se deben cubrir para acreditar la legal procedencia y el sistema de marcaje correspondientes a los ejemplares de vida silvestre, para lo cual tenemos que el **C.** [redacted] al momento de la visita de inspección que nos ocupa, no aportó ninguna documental para acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares, por lo cual quedó asegurado mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés además de que se toma en consideración que en el escrito de cuenta el **C.** [redacted] manifiesta que no cuenta con tales documentos, toda vez que desconocía que se requería algún permiso.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en poseer aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuentan con

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

sistema de marcaje que le corresponde, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

Ahora bien, bajo este contexto, el **C.** [redacted] deberá tener presente que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3° fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos, de la siguiente manera:

> ***Marca***: *El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.*
>
> ***Tasa de aprovechamiento***: *La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.*
>
> ***Vida Silvestre***: *Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que* se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efecto de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

> *En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los*

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene dato personales concernientes a una person identificada o identificable

000049

ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
5.- La tasa autorizada
6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Metería, por lo que es factible concluir que la inspeccionada no contaba con la misma, lo cual constituye un infracción establecida en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento.

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, es de indicarse al **C.** [redacted], que en razón de que fue omiso en presentar probanzas respecto de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, tal circunstancia causa incertidumbre jurídica, respecto de la legalidad de su adquisición, tomando además en cuenta que tampoco cuenta con la autorización para el aprovechamiento extractivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que le correspondía al gobernado la obligación de acreditar tal supuesto, sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-*** *Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).*
>
> *Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz."*

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **VS-00004-2023 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés,** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.
ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.
Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».
«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a este Órgano Desconcentrado cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **VS-00004-2023 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés,** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

> ***Artículo 46.*** *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.*

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **vida silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000051

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"2, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano…
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en la Ley General de Vida Silvestre, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. *De los artículos 1 y 4 del*

[2] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [3]"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."* [4]

(Lo subrayado es énfasis propio)

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C.** [redacted], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección número **VS-00004-2023 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, y de la**

3 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

4 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

falta probanzas que contradigan lo observado en ella, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de vida silvestre, en [redacted] Estado de Aguascalientes.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **C.** [redacted] fue emplazado **NO FUE DESVIRTUADO,** misma que se precisa a continuación:

IRREGULARIDAD

1.- Contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuentan con sistema de marcaje, situación que quedó asentada a fojas con números 3, 4 y 5 del acta de inspección número VS-00004-2023, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, misma que se especifica a continuación:

INFRACCIÓN:

La prevista en el artículo 122 fracción X al contravenir lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C.** [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C.** [redacted], actualizó la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Silvestre, por incumplimiento a los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales a la letra dice:

De la Ley General de Vida Silvestre:

*"**Artículo 51.-** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

*"**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*
***I.** El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

***II.** El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. *La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.*

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión."

De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

*"**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

(...)

***X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."*

VII. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0146/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, la cual consiste en:

Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1.- El **C.** [redacted] deberá acreditar la legal procedencia, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento respecto de aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, las cuales fueron aseguradas mediante acta de depósito administrativo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés. En un plazo de **10 (diez)** días hábiles.

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del requerimiento ordenado se concluye que el **C.** [redacted] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.**

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C.** [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determina la gravedad de la conducta desplegada, por la **C.** [redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre asegurados por esta Autoridad, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora, es de precisarse lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3°, y sus fracciones que a continuación se citan:

> XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000054

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por su características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se pude presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión del ser humano, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de flora silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

En el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.3/0146/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se le hizo saber al **C.** [redacted] que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas.

Al respecto, tenemos que en cuanto a lo manifestado por el inspeccionado en su escrito de cuenta, en relación a sus condiciones económicas, tenemos que el **C.** [redacted], con el objeto de acreditar sus condiciones económicas, presenta la constancia de semanas cotizadas en el IMSS dirigido al **C.** [redacted] así como el estado de cuenta hipotecario social emitido por el Infonavit, con la cual acredita que el salario base de cotización, así como que cuenta con una hipoteca la cual aún continúa pagando, y manifiesta en su escrito lo siguiente:

> "Me quedé sin trabajo tenía que pagar la preparatoria de mis hijos, la secundaria de mi hija…
>
> A efecto de acreditar mis condiciones económicas y se tomen en cuanta al momento de emitir la resolución administrativa correspondiente se anexan diversas documentales que acreditan que no tengo capacidad económica suficiente para hacer frente a una sanción económica, por lo que pido en todo caso se aplique la amonestación prevista en Ley" (Sic).

En mérito de lo anterior, y atendiendo a su capacidad económica, esta autoridad tomará en cuenta lo anterior al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.** [redacted] en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C.** [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.***
>
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Eliminado: Siete reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si el **C.** [redacted] obtuvo un beneficio derivado de las conductas llevadas a cabo.

IX. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **C.** [redacted], consistente en poseer aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuentan con sistema de marcaje, por lo anterior, y con fundamento en los artículos 122, 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

1. Por cometer la infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el **C.** [redacted], poseía aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuentan con sistema de marcaje, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, y con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer como sanción al **C.** [redacted] la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

2. Por la comisión de la infracción antes mencionada, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar la legal procedencia ni contar con el sistema de marcaje de aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, sin contar con la documentación que

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuentan con sistema de marcaje, procede imponer al **C.** [redacted] la sanción consistente en el **DECOMISO del siguiente ejemplar:**

Ejemplares de vida silvestre y rebanadas	*Cantidad*	*Nombre común*	*Nombre científico*	*Rasgos distintivos o Medio de Identificación (marca)*	*Categoría de Riesgo NOM-059-Semarnat-2010*	*Estado Físico y Estado de salud*	*Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación*	*Medidas de conservación y preservación*
Cactáceas seccionadas y rebanadas	*Setecientos Kilogramos (700 kg)*	*Ferocactus*	*(Ferocactus sp.)*	*Biznagas globosas sin espinas y sin sistema radicular.* *Seccionadas y rebanadas en partes de distintos tamaños, ejemplares totalmente incompletos.*	*No aplica*	*Ejemplares totalmente incompletos sin espinas, seccionados y rebanados en partes de distintos tamaños.*	*Etiqueta volante*	*Mantener bajo techo con temperatura controlada en resguardo*

Dichos ejemplares, se encuentran bajo el resguardo del **C.** [redacted] **en el domicilio de depositaría ubicado en Av. Julio Díaz Torre número 110, Colonia Ciudad Industrial, C.P. 20290, Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.**

Los ejemplares, deberán ser donados a una UMA, de conformidad con el artículo 129, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por el **C.** [redacted], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [redacted] 000057

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00004-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0139/2024

Eliminado: Ocho reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por cometer la infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el **C.** [redacted] poseía aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuentan con sistema de marcaje, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, y con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer como sanción al **C.** [redacted] la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción antes mencionada, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar la legal procedencia ni contar con el sistema de marcaje de aproximadamente 700 (setecientos) kilogramos de cactáceas seccionadas y rebanadas de la especie biznaga (Ferocactus sp), sin espinas y sin sistema radicular, de distintos tamaños, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuentan con sistema de marcaje, procede imponer al **C.** [redacted], la sanción consistente en el **DECOMISO de los ejemplares antes citados**

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, a fin de que lleve a cabo el decomiso ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

CUARTO. Se hace del conocimiento al **C.** [redacted] que por haberse acreditado la comisión de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado del procedimiento que se le instauró por parte de esta Procuraduría, de conformidad en lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General, y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **Padrón de Infractores** de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que al haberse acreditado su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará las autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley General y su Reglamento.

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Aguascalientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [redacted]

000058

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00004-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0139/2024

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C.** [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de este Órgano Desconcentrado ubicadas en Avenida Julio Diaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la **C.** [redacted] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de **AGUASCALIENTES** es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **C.** [redacted] carácter de depositario administrativo, en el domicilio de depositaría ubicado en **Av. Julio Díaz Torre número 110, Colonia Ciudad Industrial, C.P. 20290, Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.**

Monto de multa: $00.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **C.** [redacted] en el domicilio que se desprende de autos ubicado en **Calle** [redacted]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO